



DEJA SIN EFECTO RESOLUCION (E) N° 01 DEL 04/01/2016, RECHAZA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ENTIDAD PATROCINANTE GESTION INMOBILIARIA Y SOCIAL BELLANIRA GUISNELIA MUÑOZ RIQUELME EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ELEVA LOS ANTECEDENTES A LA SRA. MINISTRA PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO JERARQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO.

RESOLUCION N° E

**01294**

TEMUCO,

**05 MAYO 2016**

**VISTOS:**

A.-El Decreto Supremo N° 49 de Vivienda y Urbanismo de 2011, que regula el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda.

B.-El Decreto Supremo N° 255 de Vivienda y Urbanismo del año 2006, que regula el Programa de Protección del Patrimonio Familiar.

C.-El Convenio Marco Único Regional y su anexo, suscritos entre Gestión Inmobiliaria Social Bellanira Guisnelia Muñoz Riquelme E.I.R.L. y esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, de fecha 28 de Julio de 2014.

D.-La Resolución (E) N° 02030 de fecha 08 de Septiembre de 2015 por la cual se dispone inicio de Procedimiento Administrativo de acuerdo a lo señalado en el Convenio Marco único Regional suscrito entre la Entidad Patrocinante Gestión Inmobiliaria Social Bellanira Guisnelia Muñoz Riquelme E.I.R.L. y esta Secretaría Regional Ministerial.

E.- La Resolución 3060 de fecha 03 de Diciembre del año 2015 por la cual se pone termino al Procedimiento Administrativo iniciado en contra de la Entidad Patrocinante Gestión Inmobiliaria Social Bellanira Guisnelia Muñoz Riquelme E.I.R.L.

F.- La Resolución (E) N° 01 de fecha 04 de Enero de 2016, por la cual se rechazó el Recurso de Reposición interpuesto por la Entidad Patrocinante Gestión Inmobiliaria Social Bellanira Guisnelia Muñoz Riquelme E.I.R.L.

G.- El Ord. 102 de fecha 03 de Mayo del presente año, emitido por la División Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

H.- La Resolución N° 1600 de 2008 de Contraloría General de la República.

I.-El D.S. N° 164 del 12 de Agosto de 2015 (V y U) que establece el orden de subrogancia en el cargo de Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de La Araucanía.

#### CONSIDERANDO:

1.- El Ord. 102 de fecha 03 de Mayo del presente año, emitido por la División Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en el cual luego de varios razonamientos se instruye en orden a dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 01 de fecha 04 de Enero de 2016, por la cual se rechazó el Recurso de Reposición interpuesto por la Entidad Patrocinante Gestión Inmobiliaria Social Bellanira Guisnelia Muñoz Riquelme E.I.R.L. en contra de la Resolución N°3060 de fecha 03 de Diciembre del año 2015, por la cual se pone termino al Procedimiento Administrativo iniciado en contra de la misma, atendido el hecho de según se plantea en el Ord. ya indicado de infringir lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 19.880.

2.-Que, el recurso de reposición interpuesto se fundamenta en los siguientes hechos:

a.-Que la denuncia presentada en contra de la Entidad Patrocinante carecería de seriedad, atendido el hecho de no indicar la misma los documentos respecto de los cuales se habría falsificado la firma de la denunciante en su calidad de presidenta del comité en cuestión.

b.-Que la denunciante siempre estuvo en conocimiento de los detalles de la postulación puesto que se realizaron diversas reuniones informativas, entre la Entidad Patrocinante y la directiva del Comité.

c.-Que, en el acto del reconocimiento de firmas realizado el día 26 de Noviembre la denunciante reconoció como verdadera la firma estampada en uno de los documentos exhibidos, siendo este hecho el único en el que se basa la Resolución que aplica la medida sancionatoria, sin que este tenga la suficiencia necesaria para dar por acreditada la falsificación.

d.- Señala así mismo que no se habría dado inicio a un término formal de prueba, lo que habría imposibilitado a la Entidad Patrocinante participar activamente en el proceso sancionatorio, vulnerando su derecho a acreditar la improcedencia de la sanción.

e.-Que lo anterior habría afectado además el Principio de Contradictoriedad consagrado en el artículo 10° de la Ley 19.880, el Principio de Transparencia y Publicidad consagrado en el artículo 16 de la misma Ley ya citada.

f.-Que, así mismo en razón de lo ya expuesto se habría infringido lo dispuesto en la letra d) del artículo 17 de la Ley 19.880, el que garantiza las personas en sus relaciones con la administración "Acceder a los actos administrativos y sus documentos"

g.- Que, finalmente en virtud de los argumentos señalados se solicita a través del Recurso de Reposición interpuesto declarar que se abra un término probatorio que se notifique según la forma establecida y que sean solicitadas mayores diligencias, o en subsidio la imposición de una pena menos gravosa en atención a la irreprochable conducta anterior que habría mostrado la Entidad Patrocinante desde que adquirió su calidad de tal.

3.-Que en cuanto al fundamento señalado en la letra a) del numeral que antecede, no se observa la falta de seriedad en la denuncia, puesto que indica haber constatado la falsificación dado que funcionarios de SERVIU de La Araucanía a los que identifica con nombre y apellido le habrían exhibido los documentos, y la misma denuncia consta la identificación de la denunciante.

4.- Que, en cuanto al argumento señalado en la letra b del numeral 2, esto es, que la denunciante siempre estuvo en conocimiento de los detalles de la postulación, no constituye en ningún caso un elemento que contribuya a desvirtuar la denuncia presentada.

5.-Respecto del argumento establecido en la letra c del numeral 2, el hecho de que haya reconocido como propia la firma de uno de los documentos, no implica en caso alguno que reconozca como propias el total de las firmas contenidas en otros documentos, es más, si reconoce alguna no se observa la motivación en rechazar como propias las otras.

6.- En relación al argumento del punto d del numeral 2 precedente, resulta procedente señalar que el artículo 35 de la Ley 19.880 establece *"Cuando a la administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un periodo de prueba"*

Que, en razón de lo señalado en la norma transcrita, es que la apertura de un término probatorio no es un elemento esencial del procedimiento, si no que será pertinente solo cuando a la administración no le conste la veracidad de los hechos. Por lo que considerando especialmente el escrito presentado a título de descargos por la Entidad Patrocinante, en el cual la señala que *"pese a ser ella la representante legal de la Entidad no tiene la administración ni supervisión de las actividades que realizan en la preparación de los proyectos de postulación"*, puesto que esto sería una actividad secundaria, a su principal fuente laboral, **reconociendo posteriormente la posibilidad de "que efectivamente alguna de las firmas que se requerían para la postulación haya sido realizada por otra persona."** Es en razón de lo anterior que no se consideró necesario por el instructor la apertura del término probatorio.

7.-En cuanto a los puntos señalados en las letras e y f no se observa de qué manera se infringieron los principios que allí se indican, puesto que se realizaron las notificaciones procedentes, no se solicitó por parte de la Entidad Patrocinante gestión probatoria alguna, y nunca se solicitó la revisión del expediente, lo que de haber acontecido se hubiera como en derecho corresponde accedido.

8.-Que, atendida la gravedad de los hechos denunciados, esto es, la falsificación de la documentación para ingresar a postulación, y el reconocimiento que ha hecho la Entidad Patrocinante de los hechos investigados, y así mismo en orden a no tener control de las actividades de la Entidad Patrocinante, y sumado a la gestión de reconocimiento de firmas realizada que consta a fojas 31 del expediente, es que el instructor en cumplimiento a la norma transcrita en el numeral anterior, estima que los hechos se encuentran acreditados.

DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION

- 1.-DEJESE SIN EFECTO La Resolución (E) N° 01 de fecha 04 de Enero de 2016, por la cual se rechazó el Recurso de Reposición interpuesto por la Entidad Patrocinante Gestión Inmobiliaria Social Bellanira Guisnelia Muñoz Riquelme E.I.R.L.
- 2.-SE RECHAZA la Reposición interpuesta, tanto en cuanto al inicio de un término probatorio como a la imposición de una pena menos gravosa.
- 3.-REMITANSE los antecedentes a la Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo a fin de que resuelva el Recurso Jerárquico interpuesto.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE



**RICARDO TORO HERNANDEZ**  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL(S)  
DE VIVIENDA Y URBANISMO REGION DE LA ARAUCANIA

RNA/OPM  
DISTRIBUCION

- .-Gestión Inmobiliaria Social Horizonte E.I.R.L. C/ Montt N° 1097. Of. 307. Temuco
- .-SERVIU. Región de la Araucanía
- .-Unidad Jurídica.
- .-Oficina de partes.